



Señores:
Juzgado Séptimo Penal Municipal Mixto.
Barrancabermeja (Santander)
j07pmpalmixbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: MARILUZ VILLAMIL FUENTES
ACCIONADO: FAMISANAR EPS.
RADICADO: 2025-00509
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
MARILUZ VILLAMIL FUENTES.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando La Señora MARILUZ VILLAMIL FUENTES en estos momentos afiliada y a cargo de FAMISANAR EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señora juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la Señora MARILUZ VILLAMIL FUENTES en este caso particular es FAMISANAR EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es FAMISANAR EPS.



El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como FAMISANAR EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La**



legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es FAMISANAR EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. ¶ En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.



DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*



A LAS PRETENSIONES.

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la Señora MARILUZ VILLAMIL FUENTES, no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso FAMISANAR EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego a la Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de FAMISANAR EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la Señora MARILUZ VILLAMIL FUENTES.

ANEXOS.

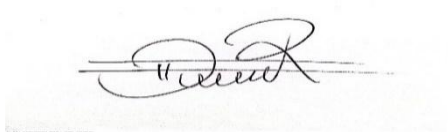
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2025.509 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL

1 mensaje

Oscar Mauricio Reina Garcia <oscar.reina@municipiodebarrancabermeja.onmicrosoft.com>

23 de diciembre de 2025 a las 12:00

Para: "abogadoaj22@gmail.com" <abogadoaj22@gmail.com>

Señores
Juzgado Séptimo Penal Municipal Mixto.
Barrancabermeja (Santander)
j07pmpalmixbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE:	MARILUZ VILLAMIL FUENTES.
ACCIONADO:	FAMISANAR EPS .
RADICADO:	2025- 00509
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadoaj22@gmail.com,_debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.

 **ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.pdf**
4824K



Señores:
Juzgado Primero Penal Municipal.
Barrancabermeja (Santander)
j01pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: MARIA NOHEMI BARBOSA TOVAR COMO AGENTE OFICIOSA DE
MAYERLY BARBOSA TOVAR.
ACCIONADO: FAMISANAR EPS.
RADICADO: 2025-00515
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
MARIA NOHEMI BARBOSA TOVAR COMO AGENTE OFICIOSA DE MAYERLY BARBOSA TOVAR.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregoná, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando La Señora MAYERLY BARBOSA TOVAR en estos momentos afiliada y a cargo de FAMISANAR EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señora juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la Señora MAYERLY BARBOSA TOVAR en este caso particular es FAMISANAR EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es FAMISANAR EPS.



El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como FAMISANAR EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La**



legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es FAMISANAR EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. ¶ En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.



DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*



A LAS PRETENSIONES.

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la Señora MAYERLY BARBOSA TOVAR, no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso FAMISANAR EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego a la Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de FAMISANAR EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la Señora MAYERLY BARBOSA TOVAR.

ANEXOS.

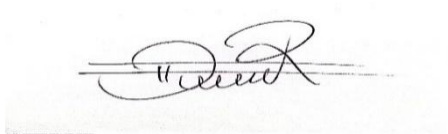
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA
C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder
T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadoaj22 <abogadoaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2025-0515 JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

1 mensaje

Oscar Mauricio Reina Garcia <oscar.reina@municipiodebarrancabermeja.onmicrosoft.com>

26 de diciembre de 2025
a las 9:11

Para: "abogadoaj22@gmail.com" <abogadoaj22@gmail.com>

Señores**Juzgado Primero Penal Municipal****Barrancabermeja (Santander)**j01pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co**Despacho.**

REF:	ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE:	MARIA NOHEMI BARBOSA TOVAR COMO AGENTE OFICIOSA DE MAYERLY BARBOSA TOVAR.
ACCIONADO:	FAMISANAR EPS .
RADICADO:	2025- 00515
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadoaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.pdf
4824K

DECRETO No. 104 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEEN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012; el Decreto No. 648 de 2017, que modificó el Decreto No. 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es una atribución del alcalde nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
2. Que por disposición del *literal d)*, numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, dentro de las funciones del alcalde como primera autoridad administrativa se contemplan las concernientes a la administración del recurso humano y generación de los actos administrativos de nombramiento y remoción, así como los de creación de situaciones administrativas correspondientes al personal que presta sus servicios en la Administración Central.
3. Que el Decreto No. 648 de 2017, —por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública—, reitera en el artículo 2.2.5.1.2 la facultad nominadora que la Ley concede al alcalde, y el artículo 2.2.5.1.3 ordena que los nombramientos que realice la primera autoridad administrativa del respectivo territorio se efectúen mediante Decreto.
4. Que el artículo 2.2.5.2.1 *ibidem*, define lo concerniente a las vacancias definitivas de los empleos públicos.
5. Que el artículo 2.2.5.3.1 *ibidem* establece que “las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”.
6. Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, al definir el concepto de encargo respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción dispuso lo siguiente:

“(…) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley”.*

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

7. Que el día 14 de marzo de 2025 se recibieron las renunciaciones de los empleados públicos de Libre Nombramiento y Remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.
8. Que por medio del Acuerdo No. 023 de 2024 se concedieron facultades *pro tempore* al Alcalde Distrital de Barrancabermeja para determinar la estructura de la Administración Central del Distrito y las funciones de sus dependencias. En tal sentido, se estableció que este podía "crear, suprimir, transformar, y/o fusionar dependencias, Secretarías, Subsecretarías y Oficinas del Distrito de Barrancabermeja, así como determinar su estructura interna y sus funciones bajo los principios de coordinación, colaboración, concurrencia y subsidiariedad".
9. Que mediante el Decreto No. 100 del 17 de marzo de 2025 se determinó la estructura de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja y se señalan las funciones de sus dependencias.
10. Que mediante Decreto No. 101 del 17 de marzo de 2025 se aceptaron renunciaciones en empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central Distrital.
11. Que mediante el Decreto No. 102 del 17 de marzo de 2025 se modificó parcialmente la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.
12. Que mediante el Decreto No. 103 del 17 de marzo de 2025 se modificó y se adoptó el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de empleados públicos de nivel directivo de la administración central distrital y se dictaron otras disposiciones.
13. Que le corresponde a la primera autoridad administrativa realizar los nombramientos para proveer las vacantes definitivas y temporales de los empleos de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Distrito de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. NOMBRAMIENTOS. A fin de proveer las vacancias definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción en la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, vincúlese laboralmente al siguiente personal con nombramiento en titularidad a partir del 17 de marzo de 2025:

A. Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02 del Nivel Directivo:

1. Nombrar a **JESSIE STIVENT MORENO SALOM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.196.536, para desempeñarse como Secretario General.
2. Nombrar a **ANDRES JAVIER MANOSALVA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.915, para desempeñarse como Secretario Distrital de Salud.
3. Nombrar a **LUKAS HORACIO MARRUGO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.138.676, para desempeñarse como Secretario Distrital de Desarrollo Económico, Agropecuario y Turístico.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

4. Nombrar a **KELLYN LUDID BAEZA URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.724, para desempeñarse como Secretaria Distrital de las Mujeres y la Inclusión Social.

5. Nombrar a **BRYAN EDUARDO RAMÍREZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.205.383, para desempeñarse como Secretario Distrital de Seguridad y Convivencia.

B. Director Técnico, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

6. Nombrar a la dra. **MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.272.644, para desempeñarse como Directora de Gestión Documental.

7. Nombrar a **JHON MAURICIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.851, para desempeñarse como Director de Talento Humano.

8. Nombrar a **ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado cédula de ciudadanía No. 13.871.969, para desempeñarse como Director de Defensa Jurídica.

9. Nombrar a **JULIAN ANDRÉS PEÑA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.509, para desempeñarse como Director de Ingresos.

10. Nombrar a **ANA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.210.261, para desempeñarse como Directora de Tesorería.

11. Nombrar a **CAROLINA HERRERA ENCISO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.213.524, para desempeñarse como Directora de Contabilidad.

12. Nombrar a **RICARDO ANDRÉS HERRERA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.249.140, para desempeñarse como Director de Planeación del Desarrollo y el Ordenamiento Territorial.

13. Nombrar a **LAURA VANNESA RANGEL ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.922.230, para desempeñarse como Directora de Planeación Institucional.

14. Nombrar a **LAURA NATALIA COTRINA TOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.041, para desempeñarse como Directora de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos.

15. Nombrar a **RANDY JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.279, para desempeñarse como Director de Participación, Asuntos Comunes y Étnicos.

16. Nombrar a **HECTOR MAURICIO LEÓN ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.204.307, para desempeñarse como Director de Espacio Público y Control Urbano.

17. Nombrar a **DERLY ROCÍO ALDANA AHUMADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.724, para desempeñarse como Director de Calidad Educativa.

18. Nombrar a **LICETH KATERINE ECHEVERRY DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.208.498, para desempeñarse como Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Educación.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

19. Nombrar a **MILAGROS PATRICIA JIMÉNEZ CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.618.409, para desempeñarse como Directora de Salud Integral.

20. Nombrar a **ADRIANA MARCELA CARVAJAL QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.278, para desempeñarse como Directora de Emprendimiento y Competitividad.

21. Nombrar a **ADRIANA ALEJANDRA TABORDA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.796.637, para desempeñarse como Directora de las Mujeres.

22. Nombrar a **MARVI ANDREA TAFUR BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.231.079, para desempeñarse como Directora de Grupos de Especial Protección.

23. Nombrar a **JIZZETH PAOLA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.890, para desempeñarse como Directora de Juventudes.

C. Director Administrativo, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

24. Nombrar a **JOSÉ MIGUEL QUINTANA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.170, para desempeñarse como Director de Servicios Administrativos.

25. Nombrar a **LEONARDO SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.206.641, para desempeñarse como Director de Administración del Sector Educativo.

D. Director Operativo, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

26. Nombrar a **CAMILO ANDRES DEVIA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.639.501, para desempeñarse como Director Técnico y Operativo.

27. Nombrar a **JORGE MARIO PULIDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.719.599, para desempeñarse como Director Operativo de Gestión de Proyectos de Infraestructura.

E. Gerente, Código 039, Grado 01 del Nivel Directivo:

28. Nombrar a **LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.060, para desempeñarse como Gerente de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

29. Nombrar a **LADY JULIETH MOLINA LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.198.357, para desempeñarse como Gerente de Fortalecimiento Distrital.

30. Nombrar a **OLGA LUCÍA RAMÍREZ JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.580, para desempeñarse como Gerente de Proyectos Estratégicos.

31. Nombrar a **CATHERINE ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.216.430, para desempeñarse como Gerente de Prensa, Comunicaciones y Protocolo.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

F. Jefe de Oficina, Código 006, Grado 01 del Nivel Directivo:

32. Nombrar a **MARÍA ANGÉLICA CASTILLA OLIVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.201.096, para desempeñarse como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

G. Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 del Nivel profesional:

33. Nombrar a **JHOAN EDUARDO AVILA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.241.272, para desempeñarse como profesional universitario grado 1, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital.

H. Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Nivel profesional:

34. Nombrar a **SAMUEL ALBERTO MARTINEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.188.571, para desempeñarse como profesional universitario grado 2, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital.

I. Profesional Especializado, Código 222, Grado 04 del Nivel profesional:

35. Nombrar a **FRANKLIN ANGARITA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438.408, para desempeñarse como profesional universitario grado 4, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Al tratarse de un acto administrativo complejo, los nombramientos causarán efectos jurídicos y fiscales con la posesión de los empleados, previa acreditación del pago de las obligaciones de orden departamental y Distrital.

Dado en Barrancabermeja, a los 17 días de marzo de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ
Alcalde Distrital de Barrancabermeja

Acción:	Nombre del responsable	Firma	Fecha
Proyectó:	María Camila Joya Reyes – Abogada Externa Secretaría Jurídica	Camila Joya R.	Marzo de 2025
Revisó:	Dayron Oswaldo Aguilera Cárdenas – Secretario Jurídico	Dayron	Marzo de 2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo que bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

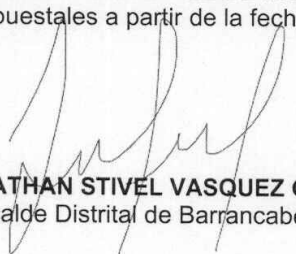
ACTA DE POSESIÓN No. 026 -

En Barrancabermeja, a los 17 MAR 2025, se presentó en el Despacho del Alcalde, al señor **ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.871.969, a fin de tomar posesión del cargo como **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 01, NIVEL DIRECTIVO, DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 104 de 2025, y de acuerdo al artículo 122 del mandato Constitucional, manifestó lo siguiente: *"Declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la mencionada asignación, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Decreto ley 2400 de 1968, las leyes 4ª de 1992 y 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, no estar incurso en proceso judicial por inexistencia alimentaria afirmando que en caso de seguir responderá ante la jurisdicción de familia en los términos del Código Civil"*. NOTA: se verificó en el REDAM el cumplimiento de las exigencias de la Ley 2097 de 2021 y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015.

En tal virtud, el Alcalde de Barrancabermeja procedió a tomarle el juramento de rigor, el cual prestó en forma legal prometiendo cumplir y defender la Constitución, las leyes, los reglamentos, las Órdenes que se le impartan, así como desempeñar los deberes que le incumben.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto Nacional 2150 de 1995, el compareciente exhibió original de su cédula de ciudadanía que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones, quedando de esta forma debidamente posesionado para el desempeño del empleo. Se anexan y anulan estampillas.

Para constancia de lo anterior se extiende y se firma la presente Acta y se observa que este nombramiento es en calidad de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** con una asignación básica mensual de DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.032.297), y surte efectos presupuestales a partir de la fecha.



JONATHAN STIVEL VASQUEZ GOMEZ
Alcalde Distrital de Barrancabermeja



ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA
Posesionado



Señores:
Juzgado Segundo Civil Municipal.
Barrancabermeja (Santander)
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: TANIA JORGE ORTEGA COMO AGENTE OFICIOSO DE WILMER JORGE ORTEGA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 2025-01146
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
TANIA JORGE ORTEGA COMO AGENTE OFICIOSO DE WILMER JORGE ORTEGA.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando El Señor WILMER JORGE ORTEGA en estos momentos afiliado y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señora juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud del Señor WILMER JORGE ORTEGA en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.



El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La**



legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. ¶ En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.



DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*



A LAS PRETENSIONES.

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud del Señor WILMER JORGE ORTEGA, no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego a la Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del Señor WILMER JORGE ORTEGA.

ANEXOS.

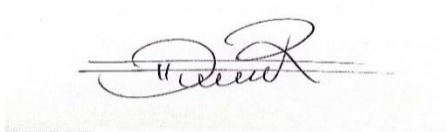
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA
C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder
T.P. No. 318.602 del C.S.J.



PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2025-1146 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

1 mensaje

Oscar Mauricio Reina Garcia <oscar.reina@municipiodebarrancabermeja.onmicrosoft.com>

22 de diciembre de 2025 a las 16:54

Para: "abogadoaj22@gmail.com" <abogadoaj22@gmail.com>

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal.
Barrancabermeja (Santander)
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE:	TANIA JORGE ORTEGA COMO AGENTE OFICIOSO DE WILMER JORGE ORTEGA.
ACCIONADO:	NUEVA EPS .
RADICADO:	2025- 01146.
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadoaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.

 **ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
Juzgado Sexto Civil Municipal.
Barrancabermeja (Santander)
j06cmpalbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: JORGE ELIECER RUEDA SILVA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 2025-01147
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
JORGE ELIECER RUEDA SILVA.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando El Señor JORGE ELIECER RUEDA SILVA en estos momentos afiliado y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señora juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud del Señor JORGE ELIECER RUEDA SILVA en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.



El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La**



legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. ¶ En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.



DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*



A LAS PRETENSIONES.

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud del Señor JORGE ELIECER RUEDA SILVA, no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego a la Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del Señor JORGE ELIECER RUEDA SILVA.

ANEXOS.

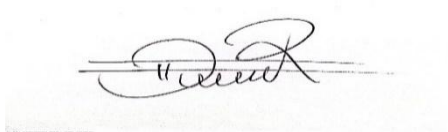
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA
C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder
T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadoaj22 <abogadoaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2025-1147 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

1 mensaje

Oscar Mauricio Reina Garcia <oscar.reina@municipiodebarrancabermeja.onmicrosoft.com>
Para: "abogadoaj22@gmail.com" <abogadoaj22@gmail.com>

22 de diciembre de 2025 a las 17:09

Señores
Juzgado Sexto Civil Municipal.
Barrancabermeja (Santander)
j06cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER RUEDA SILVA.
ACCIONADO:	NUEVA EPS .
RADICADO:	2025- 01147.
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadoaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.

 **ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



abogado oaj <abogadooaj19@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO 2025-00511 JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

1 mensaje

abogado oaj <abogadooaj19@gmail.com>
Para: poderesdefensajudicial@gmail.com

26 de diciembre de 2025 a las 12:57

Señores:

Juzgado Primero Penal Municipal

Barrancabermeja (Santander)

Despacho

Asunto: PODER
Radicado: 2025-00511
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: MARIA EUGENIA LEON MEJIA
Demandado: NUEVA EPS

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie, tramite y lleve hasta su culminación la acción de tutela con radicado 2025-00511 que actualmente cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor(a), reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García
C. C. 13.871.969 de Bucaramanga
T.P. No. 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA
C. C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja
T.P. No. 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial al abogado **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García
C. C. 13.871.969 de Bucaramanga
T.P. No. 143.841, del C. S. de la J.



Señores:
Juzgado Primero Penal Municipal
Barrancabermeja (Santander)
Despacho

REF: Acción de Tutela
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA LEON MEJIA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO: 2025-00511
VINCULADOS: Secretaría De Salud y Otros

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	ACCIONADO
MARIA EUGENIA LEON MEJIA	El Distrito especial de Barrancabermeja (Santander) es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ³ La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública´.

CONTESTACIÓN

El Secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja (Santander) a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando MARIA EUGENIA LEON MEJIA en estos momentos a cargo y con afiliación vigente en NUEVA E.P.S. tal como lo aduce el accionante en el escrito de tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de MARIA EUGENIA LEON MEJIA, en este caso particular es la NUEVA E.P.S. y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER), por lo que la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL no estaría llamada de ninguna manera a responder por las presuntas violaciones a los derechos invocados en la presente acción constitucional.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER), no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones de remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados, transporte, costos de viáticos, remisiones intermunicipales, alimentación y alojamiento, así como su tratamiento integral son responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que en este caso es NUEVA E.P.S.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA E.P.S. debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y/o petición no es responsabilidad de la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es **NUEVA E.P.S.**

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello por lo que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de

causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de

personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de **MARIA EUGENIA LEON MEJIA**, en ese orden de ideas, no es posible la intervención en el proceso de suministros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso **NUEVA E.P.S.**

Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados.

Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.



Dirección de Defensa Jurídica

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de **MARIA EUGENIA LEON MEJIA**.

ANEXOS

Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes.

- ✓ Actos protocolarios y delegación
- ✓ Poder para actuar
- ✓ Las demás a su consideración su Señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Dirección de Defensa Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.

DECRETO No. 104 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEEN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012; el Decreto No. 648 de 2017, que modificó el Decreto No. 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es una atribución del alcalde nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
2. Que por disposición del *literal d)*, numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, dentro de las funciones del alcalde como primera autoridad administrativa se contemplan las concernientes a la administración del recurso humano y generación de los actos administrativos de nombramiento y remoción, así como los de creación de situaciones administrativas correspondientes al personal que presta sus servicios en la Administración Central.
3. Que el Decreto No. 648 de 2017, —por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública—, reitera en el artículo 2.2.5.1.2 la facultad nominadora que la Ley concede al alcalde, y el artículo 2.2.5.1.3 ordena que los nombramientos que realice la primera autoridad administrativa del respectivo territorio se efectúen mediante Decreto.
4. Que el artículo 2.2.5.2.1 *ibidem*, define lo concerniente a las vacancias definitivas de los empleos públicos.
5. Que el artículo 2.2.5.3.1 *ibidem* establece que “las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”.
6. Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, al definir el concepto de encargo respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción dispuso lo siguiente:

“(…) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley”.*

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

7. Que el día 14 de marzo de 2025 se recibieron las renunciaciones de los empleados públicos de Libre Nombramiento y Remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.
8. Que por medio del Acuerdo No. 023 de 2024 se concedieron facultades *pro tempore* al Alcalde Distrital de Barrancabermeja para determinar la estructura de la Administración Central del Distrito y las funciones de sus dependencias. En tal sentido, se estableció que este podía "crear, suprimir, transformar, y/o fusionar dependencias, Secretarías, Subsecretarías y Oficinas del Distrito de Barrancabermeja, así como determinar su estructura interna y sus funciones bajo los principios de coordinación, colaboración, concurrencia y subsidiariedad".
9. Que mediante el Decreto No. 100 del 17 de marzo de 2025 se determinó la estructura de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja y se señalan las funciones de sus dependencias.
10. Que mediante Decreto No. 101 del 17 de marzo de 2025 se aceptaron renunciaciones en empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central Distrital.
11. Que mediante el Decreto No. 102 del 17 de marzo de 2025 se modificó parcialmente la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.
12. Que mediante el Decreto No. 103 del 17 de marzo de 2025 se modificó y se adoptó el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de empleados públicos de nivel directivo de la administración central distrital y se dictaron otras disposiciones.
13. Que le corresponde a la primera autoridad administrativa realizar los nombramientos para proveer las vacantes definitivas y temporales de los empleos de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Distrito de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. NOMBRAMIENTOS. A fin de proveer las vacancias definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción en la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, vincúlese laboralmente al siguiente personal con nombramiento en titularidad a partir del 17 de marzo de 2025:

A. Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02 del Nivel Directivo:

1. Nombrar a **JESSIE STIVENT MORENO SALOM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.196.536, para desempeñarse como Secretario General.
2. Nombrar a **ANDRES JAVIER MANOSALVA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.915, para desempeñarse como Secretario Distrital de Salud.
3. Nombrar a **LUKAS HORACIO MARRUGO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.138.676, para desempeñarse como Secretario Distrital de Desarrollo Económico, Agropecuario y Turístico.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

4. Nombrar a **KELLYN LUDID BAEZA URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.724, para desempeñarse como Secretaria Distrital de las Mujeres y la Inclusión Social.

5. Nombrar a **BRYAN EDUARDO RAMÍREZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.205.383, para desempeñarse como Secretario Distrital de Seguridad y Convivencia.

B. Director Técnico, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

6. Nombrar a la dra. **MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.272.644, para desempeñarse como Directora de Gestión Documental.

7. Nombrar a **JHON MAURICIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.851, para desempeñarse como Director de Talento Humano.

8. Nombrar a **ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado cédula de ciudadanía No. 13.871.969, para desempeñarse como Director de Defensa Jurídica.

9. Nombrar a **JULIAN ANDRÉS PEÑA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.509, para desempeñarse como Director de Ingresos.

10. Nombrar a **ANA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.210.261, para desempeñarse como Directora de Tesorería.

11. Nombrar a **CAROLINA HERRERA ENCISO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.213.524, para desempeñarse como Directora de Contabilidad.

12. Nombrar a **RICARDO ANDRÉS HERRERA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.249.140, para desempeñarse como Director de Planeación del Desarrollo y el Ordenamiento Territorial.

13. Nombrar a **LAURA VANNESA RANGEL ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.922.230, para desempeñarse como Directora de Planeación Institucional.

14. Nombrar a **LAURA NATALIA COTRINA TOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.041, para desempeñarse como Directora de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos.

15. Nombrar a **RANDY JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.279, para desempeñarse como Director de Participación, Asuntos Comunes y Étnicos.

16. Nombrar a **HECTOR MAURICIO LEÓN ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.204.307, para desempeñarse como Director de Espacio Público y Control Urbano.

17. Nombrar a **DERLY ROCÍO ALDANA AHUMADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.724, para desempeñarse como Director de Calidad Educativa.

18. Nombrar a **LICETH KATERINE ECHEVERRY DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.208.498, para desempeñarse como Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Educación.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

19. Nombrar a **MILAGROS PATRICIA JIMÉNEZ CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.618.409, para desempeñarse como Directora de Salud Integral.

20. Nombrar a **ADRIANA MARCELA CARVAJAL QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.278, para desempeñarse como Directora de Emprendimiento y Competitividad.

21. Nombrar a **ADRIANA ALEJANDRA TABORDA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.796.637, para desempeñarse como Directora de las Mujeres.

22. Nombrar a **MARVI ANDREA TAFUR BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.231.079, para desempeñarse como Directora de Grupos de Especial Protección.

23. Nombrar a **JIZZETH PAOLA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.890, para desempeñarse como Directora de Juventudes.

C. Director Administrativo, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

24. Nombrar a **JOSÉ MIGUEL QUINTANA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.170, para desempeñarse como Director de Servicios Administrativos.

25. Nombrar a **LEONARDO SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.206.641, para desempeñarse como Director de Administración del Sector Educativo.

D. Director Operativo, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

26. Nombrar a **CAMILO ANDRES DEVIA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.639.501, para desempeñarse como Director Técnico y Operativo.

27. Nombrar a **JORGE MARIO PULIDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.719.599, para desempeñarse como Director Operativo de Gestión de Proyectos de Infraestructura.

E. Gerente, Código 039, Grado 01 del Nivel Directivo:

28. Nombrar a **LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.060, para desempeñarse como Gerente de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

29. Nombrar a **LADY JULIETH MOLINA LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.198.357, para desempeñarse como Gerente de Fortalecimiento Distrital.

30. Nombrar a **OLGA LUCÍA RAMÍREZ JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.580, para desempeñarse como Gerente de Proyectos Estratégicos.

31. Nombrar a **CATHERINE ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.216.430, para desempeñarse como Gerente de Prensa, Comunicaciones y Protocolo.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

F. Jefe de Oficina, Código 006, Grado 01 del Nivel Directivo:

32. Nombrar a **MARÍA ANGÉLICA CASTILLA OLIVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.201.096, para desempeñarse como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

G. Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 del Nivel profesional:

33. Nombrar a **JHOAN EDUARDO AVILA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.241.272, para desempeñarse como profesional universitario grado 1, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital.

H. Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Nivel profesional:

34. Nombrar a **SAMUEL ALBERTO MARTINEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.188.571, para desempeñarse como profesional universitario grado 2, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital.

I. Profesional Especializado, Código 222, Grado 04 del Nivel profesional:

35. Nombrar a **FRANKLIN ANGARITA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438.408, para desempeñarse como profesional universitario grado 4, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Al tratarse de un acto administrativo complejo, los nombramientos causarán efectos jurídicos y fiscales con la posesión de los empleados, previa acreditación del pago de las obligaciones de orden departamental y Distrital.

Dado en Barrancabermeja, a los 17 días de marzo de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ
Alcalde Distrital de Barrancabermeja

Acción:	Nombre del responsable	Firma	Fecha
Proyectó:	María Camila Joya Reyes – Abogada Externa Secretaría Jurídica	Camila Joya R.	Marzo de 2025
Revisó:	Dayron Oswaldo Aguilera Cárdenas – Secretario Jurídico	Dayron	Marzo de 2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo que bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

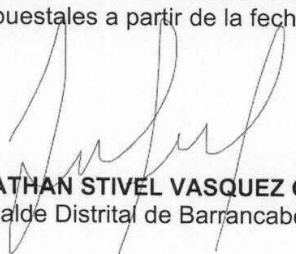
ACTA DE POSESIÓN No. 026 -

En Barrancabermeja, a los 17 MAR 2025, se presentó en el Despacho del Alcalde, al señor **ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.871.969, a fin de tomar posesión del cargo como **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 01, NIVEL DIRECTIVO, DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 104 de 2025, y de acuerdo al artículo 122 del mandato Constitucional, manifestó lo siguiente: *"Declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la mencionada asignación, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Decreto ley 2400 de 1968, las leyes 4ª de 1992 y 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, no estar incurso en proceso judicial por inexistencia alimentaria afirmando que en caso de seguir responderá ante la jurisdicción de familia en los términos del Código Civil"*. NOTA: se verificó en el REDAM el cumplimiento de las exigencias de la Ley 2097 de 2021 y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015.

En tal virtud, el Alcalde de Barrancabermeja procedió a tomarle el juramento de rigor, el cual prestó en forma legal prometiendo cumplir y defender la Constitución, las leyes, los reglamentos, las Órdenes que se le impartan, así como desempeñar los deberes que le incumben.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto Nacional 2150 de 1995, el compareciente exhibió original de su cédula de ciudadanía que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones, quedando de esta forma debidamente posesionado para el desempeño del empleo. Se anexan y anulan estampillas.

Para constancia de lo anterior se extiende y se firma la presente Acta y se observa que este nombramiento es en calidad de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** con una asignación básica mensual de DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.032.297), y surte efectos presupuestales a partir de la fecha.



JONATHAN STIVEL VASQUEZ GOMEZ
Alcalde Distrital de Barrancabermeja



ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA
Posesionado



abogado oaj <abogadooaj19@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO 2025-00513 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

1 mensaje

abogado oaj <abogadooaj19@gmail.com>
Para: poderesdefensajudicial@gmail.com

26 de diciembre de 2025 a las 13:18

Señores:

Juzgado Septimo Penal Municipal
Barrancabermeja (Santander)
Despacho

Asunto: PODER
Radicado: 2025-00513
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: YASMIN AVILA VASQUEZ
Demandado: COOSALUD EPS

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie, tramite y lleve hasta su culminación la acción de tutela con radicado 2025-00513 que actualmente cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor(a), reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García
C. C. 13.871.969 de Bucaramanga
T.P. No. 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA
C. C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja
T.P. No. 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial al abogado **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García
C. C. 13.871.969 de Bucaramanga
T.P. No. 143.841, del C. S. de la J.



Señores:
Juzgado Séptimo Penal Municipal
Barrancabermeja (Santander)
Despacho

REF: Acción de Tutela
ACCIONANTE: YASMIN AVILA VASQUEZ
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
RADICADO: 2025-00513
VINCULADOS: Secretaría De Salud y Otros

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	ACCIONADO
YASMIN AVILA VASQUEZ	El Distrito especial de Barrancabermeja (Santander) es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ³ La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN

El Secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja (Santander) a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando YASMIN AVILA VASQUEZ en estos momentos a cargo y con afiliación vigente en COOSALUD E.P.S. tal como lo aduce el accionante en el escrito de tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de YASMIN AVILA VASQUEZ, en este caso particular es la COOSALUD E.P.S. y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER), por lo que la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL no estaría llamada de ninguna manera a responder por las presuntas violaciones a los derechos invocados en la presente acción constitucional.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER), no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones de remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados, transporte, costos de viáticos, remisiones intermunicipales, alimentación y alojamiento, así como su tratamiento integral son responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que en este caso es COOSALUD E.P.S.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como COOSALUD E.P.S. debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.**" (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y/o petición no es responsabilidad de la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es **COOSALUD E.P.S.**

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello por lo que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de

causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de

personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de **YASMIN AVILA VASQUEZ**, en ese orden de ideas, no es posible la intervención en el proceso de suministros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso **COOSALUD E.P.S.**

Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase **EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA** al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados.

Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de **COOSALUD E.P.S.**

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.



Dirección de Defensa Jurídica

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de **YASMIN AVILA VASQUEZ**.

ANEXOS

Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes.

- ✓ Actos protocolarios y delegación
- ✓ Poder para actuar
- ✓ Las demás a su consideración su Señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Dirección de Defensa Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.

DECRETO No. 104 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEEN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012; el Decreto No. 648 de 2017, que modificó el Decreto No. 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es una atribución del alcalde nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
2. Que por disposición del *literal d)*, numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, dentro de las funciones del alcalde como primera autoridad administrativa se contemplan las concernientes a la administración del recurso humano y generación de los actos administrativos de nombramiento y remoción, así como los de creación de situaciones administrativas correspondientes al personal que presta sus servicios en la Administración Central.
3. Que el Decreto No. 648 de 2017, —por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública—, reitera en el artículo 2.2.5.1.2 la facultad nominadora que la Ley concede al alcalde, y el artículo 2.2.5.1.3 ordena que los nombramientos que realice la primera autoridad administrativa del respectivo territorio se efectúen mediante Decreto.
4. Que el artículo 2.2.5.2.1 *ibidem*, define lo concerniente a las vacancias definitivas de los empleos públicos.
5. Que el artículo 2.2.5.3.1 *ibidem* establece que “las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”.
6. Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, al definir el concepto de encargo respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción dispuso lo siguiente:

“(…) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley”.*

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

7. Que el día 14 de marzo de 2025 se recibieron las renunciaciones de los empleados públicos de Libre Nombramiento y Remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.
8. Que por medio del Acuerdo No. 023 de 2024 se concedieron facultades *pro tempore* al Alcalde Distrital de Barrancabermeja para determinar la estructura de la Administración Central del Distrito y las funciones de sus dependencias. En tal sentido, se estableció que este podía "crear, suprimir, transformar, y/o fusionar dependencias, Secretarías, Subsecretarías y Oficinas del Distrito de Barrancabermeja, así como determinar su estructura interna y sus funciones bajo los principios de coordinación, colaboración, concurrencia y subsidiariedad".
9. Que mediante el Decreto No. 100 del 17 de marzo de 2025 se determinó la estructura de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja y se señalan las funciones de sus dependencias.
10. Que mediante Decreto No. 101 del 17 de marzo de 2025 se aceptaron renunciaciones en empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central Distrital.
11. Que mediante el Decreto No. 102 del 17 de marzo de 2025 se modificó parcialmente la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.
12. Que mediante el Decreto No. 103 del 17 de marzo de 2025 se modificó y se adoptó el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de empleados públicos de nivel directivo de la administración central distrital y se dictaron otras disposiciones.
13. Que le corresponde a la primera autoridad administrativa realizar los nombramientos para proveer las vacantes definitivas y temporales de los empleos de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Distrito de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. NOMBRAMIENTOS. A fin de proveer las vacancias definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción en la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, vincúlese laboralmente al siguiente personal con nombramiento en titularidad a partir del 17 de marzo de 2025:

A. Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02 del Nivel Directivo:

1. Nombrar a **JESSIE STIVENT MORENO SALOM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.196.536, para desempeñarse como Secretario General.
2. Nombrar a **ANDRES JAVIER MANOSALVA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.915, para desempeñarse como Secretario Distrital de Salud.
3. Nombrar a **LUKAS HORACIO MARRUGO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.138.676, para desempeñarse como Secretario Distrital de Desarrollo Económico, Agropecuario y Turístico.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

4. Nombrar a **KELLYN LUDID BAEZA URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.724, para desempeñarse como Secretaria Distrital de las Mujeres y la Inclusión Social.

5. Nombrar a **BRYAN EDUARDO RAMÍREZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.205.383, para desempeñarse como Secretario Distrital de Seguridad y Convivencia.

B. Director Técnico, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

6. Nombrar a la dra. **MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.272.644, para desempeñarse como Directora de Gestión Documental.

7. Nombrar a **JHON MAURICIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.851, para desempeñarse como Director de Talento Humano.

8. Nombrar a **ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado cédula de ciudadanía No. 13.871.969, para desempeñarse como Director de Defensa Jurídica.

9. Nombrar a **JULIAN ANDRÉS PEÑA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.509, para desempeñarse como Director de Ingresos.

10. Nombrar a **ANA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.210.261, para desempeñarse como Directora de Tesorería.

11. Nombrar a **CAROLINA HERRERA ENCISO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.213.524, para desempeñarse como Directora de Contabilidad.

12. Nombrar a **RICARDO ANDRÉS HERRERA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.249.140, para desempeñarse como Director de Planeación del Desarrollo y el Ordenamiento Territorial.

13. Nombrar a **LAURA VANNESA RANGEL ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.922.230, para desempeñarse como Directora de Planeación Institucional.

14. Nombrar a **LAURA NATALIA COTRINA TOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.041, para desempeñarse como Directora de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos.

15. Nombrar a **RANDY JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.279, para desempeñarse como Director de Participación, Asuntos Comunes y Étnicos.

16. Nombrar a **HECTOR MAURICIO LEÓN ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.204.307, para desempeñarse como Director de Espacio Público y Control Urbano.

17. Nombrar a **DERLY ROCÍO ALDANA AHUMADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.724, para desempeñarse como Director de Calidad Educativa.

18. Nombrar a **LICETH KATERINE ECHEVERRY DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.208.498, para desempeñarse como Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Educación.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

19. Nombrar a **MILAGROS PATRICIA JIMÉNEZ CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.618.409, para desempeñarse como Directora de Salud Integral.

20. Nombrar a **ADRIANA MARCELA CARVAJAL QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.278, para desempeñarse como Directora de Emprendimiento y Competitividad.

21. Nombrar a **ADRIANA ALEJANDRA TABORDA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.796.637, para desempeñarse como Directora de las Mujeres.

22. Nombrar a **MARVI ANDREA TAFUR BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.231.079, para desempeñarse como Directora de Grupos de Especial Protección.

23. Nombrar a **JIZZETH PAOLA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.890, para desempeñarse como Directora de Juventudes.

C. Director Administrativo, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

24. Nombrar a **JOSÉ MIGUEL QUINTANA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.170, para desempeñarse como Director de Servicios Administrativos.

25. Nombrar a **LEONARDO SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.206.641, para desempeñarse como Director de Administración del Sector Educativo.

D. Director Operativo, Código 009, Grado 01 del Nivel Directivo:

26. Nombrar a **CAMILO ANDRES DEVIA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.639.501, para desempeñarse como Director Técnico y Operativo.

27. Nombrar a **JORGE MARIO PULIDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.719.599, para desempeñarse como Director Operativo de Gestión de Proyectos de Infraestructura.

E. Gerente, Código 039, Grado 01 del Nivel Directivo:

28. Nombrar a **LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.060, para desempeñarse como Gerente de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

29. Nombrar a **LADY JULIETH MOLINA LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.198.357, para desempeñarse como Gerente de Fortalecimiento Distrital.

30. Nombrar a **OLGA LUCÍA RAMÍREZ JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.580, para desempeñarse como Gerente de Proyectos Estratégicos.

31. Nombrar a **CATHERINE ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.216.430, para desempeñarse como Gerente de Prensa, Comunicaciones y Protocolo.

Continuación del Decreto No. 104 DE 2025

“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja”

F. Jefe de Oficina, Código 006, Grado 01 del Nivel Directivo:

32. Nombrar a **MARÍA ANGÉLICA CASTILLA OLIVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.201.096, para desempeñarse como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

G. Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 del Nivel profesional:

33. Nombrar a **JHOAN EDUARDO AVILA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.241.272, para desempeñarse como profesional universitario grado 1, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital.

H. Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Nivel profesional:

34. Nombrar a **SAMUEL ALBERTO MARTINEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.188.571, para desempeñarse como profesional universitario grado 2, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital.

I. Profesional Especializado, Código 222, Grado 04 del Nivel profesional:

35. Nombrar a **FRANKLIN ANGARITA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438.408, para desempeñarse como profesional universitario grado 4, adscrito al Despacho del Alcalde Distrital

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Al tratarse de un acto administrativo complejo, los nombramientos causarán efectos jurídicos y fiscales con la posesión de los empleados, previa acreditación del pago de las obligaciones de orden departamental y Distrital.

Dado en Barrancabermeja, a los 17 días de marzo de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ
Alcalde Distrital de Barrancabermeja

Acción:	Nombre del responsable	Firma	Fecha
Proyectó:	María Camila Joya Reyes – Abogada Externa Secretaría Jurídica	Camila Joya R.	Marzo de 2025
Revisó:	Dayron Oswaldo Aguilera Cárdenas – Secretario Jurídico	Dayron	Marzo de 2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo que bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

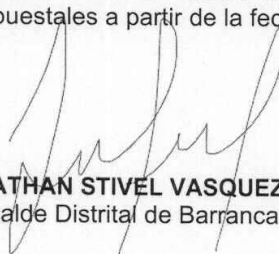
ACTA DE POSESIÓN No. 026 -

En Barrancabermeja, a los 17 MAR 2025, se presentó en el Despacho del Alcalde, al señor **ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.871.969, a fin de tomar posesión del cargo como **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 01, NIVEL DIRECTIVO, DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 104 de 2025, y de acuerdo al artículo 122 del mandato Constitucional, manifestó lo siguiente: *"Declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la mencionada asignación, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Decreto ley 2400 de 1968, las leyes 4ª de 1992 y 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, no estar incurso en proceso judicial por inexistencia alimentaria afirmando que en caso de seguir responderá ante la jurisdicción de familia en los términos del Código Civil"*. NOTA: se verificó en el REDAM el cumplimiento de las exigencias de la Ley 2097 de 2021 y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015.

En tal virtud, el Alcalde de Barrancabermeja procedió a tomarle el juramento de rigor, el cual prestó en forma legal prometiendo cumplir y defender la Constitución, las leyes, los reglamentos, las Órdenes que se le impartan, así como desempeñar los deberes que le incumben.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto Nacional 2150 de 1995, el compareciente exhibió original de su cédula de ciudadanía que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones, quedando de esta forma debidamente posesionado para el desempeño del empleo. Se anexan y anulan estampillas.

Para constancia de lo anterior se extiende y se firma la presente Acta y se observa que este nombramiento es en calidad de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** con una asignación básica mensual de DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.032.297), y surte efectos presupuestales a partir de la fecha.



JONATHAN STIVEL VASQUEZ GOMEZ
Alcalde Distrital de Barrancabermeja



ÓSCAR MAURICIO REINA GARCÍA
Posesionado



Señores:
Juzgado Séptimo Penal Municipal Mixto.
Barrancabermeja (Santander)
j07pmpalmixbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: YULEINIS ANDREA AYALA GRUESO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 2025-00521
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
YULEINIS ANDREA AYALA GRUESO.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando La Señora YULEINIS ANDREA AYALA GRUESO en estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señora juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la Señora YULEINIS ANDREA AYALA GRUESO en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.



El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La**



legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. ¶ En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.



DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*



A LAS PRETENSIONES.

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la Señora YULEINIS ANDREA AYALA GRUESO, no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego a la Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la Señora YULEINIS ANDREA AYALA GRUESO.

ANEXOS.

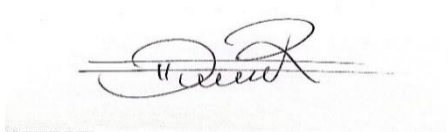
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA
C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder
T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadoaj22 <abogadoaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTEA RADICADO 2025-521 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL

1 mensaje

Oscar Mauricio Reina Garcia <oscar.reina@municipiodebarrancabermeja.onmicrosoft.com>

26 de diciembre de 2025 a las 17:44

Para: "abogadoaj22@gmail.com" <abogadoaj22@gmail.com>

Señores

Juzgado Séptimo Penal Municipal

Barrancabermeja (Santander)

j07pmpalmixbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE: YULEINIS ANDREA AYALA GRUESO.
ACCIONADO: NUEVA EPS .
RADICADO: 2025- 00521.
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadoaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.pdf
4824K